Naciones Unidas A/HRC/59/56

Asamblea General

Distr. general
28 de abril de 2025
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
59º período de sesiones
16 de junio a 11 de julio de 2025
Tema 3 de la agenda
Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Trabajadores domésticos migrantes y trata de personas: prevención, protección de derechos y acceso a la justicia

Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally

Resumen

En el presente informe, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, examina las limitaciones de los actuales marcos jurídicos y normativos que contribuyen al riesgo de exposición a la trata que corren los trabajadores domésticos migrantes, en particular en lo que se refiere a la aplicación de la legislación laboral, el escaso acceso a una migración segura y regular, los visados vinculados y la falta de acceso a la justicia y a recursos efectivos. El informe presta especial atención a las intersecciones entre el género, la raza y la situación migratoria en el contexto del trabajo doméstico.

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. La trata de personas en el sector del trabajo doméstico sigue siendo un fenómeno muy extendido, que afecta especialmente a las mujeres. La prevalencia de la trata y de otras vulneraciones de los derechos humanos se explica por el hecho de que sigue sin regularse el sector del trabajo doméstico y no se garantizan condiciones de trabajo justas y equitativas para los trabajadores domésticos, sin discriminación alguna. La idea —caracterizada por un marcado sesgo de género y racial— de que el trabajo doméstico no es realmente un trabajo y la falta de voluntad política para tomar medidas eficaces que garanticen la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación laboral en el sector del trabajo doméstico favorecen la impunidad, creando un vacío de protección y una situación de riesgo en que se siguen vulnerando derechos y se deniega el acceso a la justicia.

2. El trabajo doméstico también está sumamente racializado y a menudo es realizado por mujeres pertenecientes a minorías raciales, mujeres indígenas y mujeres migrantes, refugiadas y apátridas. Como consecuencia del legado histórico de la esclavitud y la trata de esclavos, las intersecciones entre el género, la raza y el origen étnico siguen determinando las condiciones laborales de los trabajadores domésticos y el consiguiente riesgo de exposición a la trata de personas.

3. En el presente informe, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Siobhán Mullally, examina la trata de personas en el contexto de la migración y el trabajo doméstico. Los trabajadores domésticos migrantes corren un especial riesgo de ser víctimas de la trata debido a que los Estados no protegen eficazmente los derechos de los trabajadores domésticos y a que las leyes y políticas de migración generan e incrementan una serie de vulnerabilidades frente a la trata. Como señala el Secretario General en un informe de 2024 sobre la aplicación del Pacto Mundial para la Migración, las experiencias y pautas migratorias se ven influidas por desigualdades de género profundamente arraigadas[1]. Las desigualdades de género, sumadas al escaso acceso a vías de migración regular y al uso de visados vinculados, aumentan la probabilidad de que las mujeres empleen vías de migración para realizar labores poco cualificadas que no ofrecen protección suficiente o recurran a rutas peligrosas de migración irregular. Las trabajadoras domésticas migrantes son especialmente vulnerables, sobre todo cuando el trabajo doméstico está poco regulado en la legislación laboral nacional. En mayo de 2024, de los 82 países que realizaron una evaluación de los Indicadores de Gobernanza Migratoria, solo el 23 % contaba con una estrategia de migración que atendiera las diferentes necesidades de las mujeres migrantes. Esa falta de estrategia y de atención a la forma en que la desigualdad de género configura la migración siguen imperando, a pesar de que existen pruebas verosímiles de los riesgos específicos de género que plantea la trata. La violencia sexual y de género sigue proliferando en el contexto de la trata de personas, y las mujeres tienen tres veces más probabilidades que los hombres de sufrir violencia física o extrema a manos de los tratantes. En este contexto, el hecho de que no se aborde la desigualdad de género en las estrategias, las leyes y las políticas de migración menoscaba la labor de lucha contra la trata de personas.

II. Antecedentes y contexto

4. En el presente informe, el término trabajo doméstico se refiere al trabajo realizado en uno o varios hogares o para ellos, y el término trabajador doméstico se refiere a toda persona que se dedique al trabajo doméstico. Por trabajador migrante se entiende toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional. Los trabajadores domésticos migrantes forman parte de la categoría de trabajadores migrantes[2].

5. Como está bien documentado, los trabajadores domésticos migrantes corren un riesgo mayor de sufrir determinadas formas de explotación y maltrato, incluida la trata de personas

[1] A/79/590, párr. 32.

[2] Véase Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, observación general núm. 1 (2011).

con fines de trabajo forzoso y de servidumbre doméstica. Las peculiaridades del trabajo doméstico y la escasa intervención de los Estados en materia de reglamentación dan lugar a una situación de vulnerabilidad estructural propensa a la explotación. En palabras del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares: "Su vulnerabilidad deriva principalmente de su situación de aislamiento y dependencia, que puede caracterizarse por los elementos siguientes: el aislamiento que representa la vida en un país extranjero, en el que a menudo se habla un idioma distinto, lejos de la familia; la falta de sistemas de apoyo básico y el desconocimiento de la cultura y la legislación nacional en materia de trabajo y migración; y la dependencia del migrante respecto del empleo y del empleador a causa de las deudas contraídas para migrar, su estatuto jurídico, las prácticas de los empleadores que restringen su libertad para abandonar el lugar de trabajo"[3].

6. La mayoría de los trabajadores domésticos son mujeres. Muchas trabajadoras domésticas migrantes sufren acoso sexual y violencia sexual y de género, y también pueden correr el riesgo de ser víctimas de la trata con fines de explotación sexual, de trabajo forzoso o de servidumbre doméstica. Estos riesgos y factores de vulnerabilidad se acrecientan en el caso de los trabajadores domésticos migrantes indocumentados o en situación irregular, que temen ser expulsados si se ponen en contacto con las autoridades del Estado para solicitar asistencia y protección. En el caso de los trabajadores domésticos que viven en el domicilio del empleador se acentúa el aislamiento, así como el riesgo de explotación.

7. La Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa ha reconocido que los trabajadores domésticos empleados por particulares son más vulnerables a la explotación y a la trata: "La trata con fines de servidumbre doméstica cubre una amplia variedad de situaciones que comparten determinadas características: sometimiento, intimidación y obligación de proporcionar trabajo a un particular, sueldos excesivamente bajos o inexistentes, cero o pocas vacaciones, violencia psíquica o física, libertad de movimiento limitada o restringida, denegación de un nivel mínimo de intimidad y de asistencia sanitaria. Al vivir en la residencia de sus empleadores, a los trabajadores domésticos se les puede exigir una disponibilidad completa para trabajar día y noche, tienen a menudo condiciones de vida inaceptables y son objeto de abuso, humillación, comportamientos discriminatorios y sanciones"[4].

8. El *Informe mundial sobre la trata de personas* (2024) señala que, en 2022, el 61 % de las víctimas de trata detectadas en todo el mundo eran mujeres y niñas[5], la mayoría de ellas con fines de explotación sexual. Sin embargo, también hay un gran número de mujeres y niñas víctimas de la trata con fines de trabajo forzoso, principalmente trabajo doméstico.

9. La Relatora Especial ha recibido numerosas denuncias de trata de trabajadoras domésticas migrantes con fines de trabajo forzoso y de servidumbre doméstica. En una comunicación dirigida a Omán, la Relatora Especial destacó su preocupación por los presuntos abusos contra los derechos humanos a los que se enfrentaba un grupo de mujeres malawianas que, al parecer, eran víctimas de la trata con fines de trabajo forzoso y eran objeto de explotación doméstica en Omán[6]. Según la información recibida, un grupo de 28 mujeres malawianas llegó a Omán a lo largo de 2022 por medio de unos intermediarios de contratación locales con sede en Malawi y sus socios en Omán. A las mujeres se les prometió empleo como trabajadoras domésticas en domicilios particulares, así como un visado, el vuelo a Omán y un salario mensual. A su llegada a Omán, las condiciones de empleo resultaron ser, al parecer, muy distintas de las estipuladas en el contrato de trabajo que se les había prometido en un principio. Según las denuncias, las 28 mujeres sufrieron violencia física y abusos laborales en el domicilio de sus empleadores. Entre los abusos denunciados figuraban la confiscación del pasaporte de las mujeres por los agentes o empleadores en el

[3] *Ibid.*, párr. 7.

[4] Oficina de la Representante Especial y Coordinadora para la Lucha contra la Trata de Personas, *Prevenir la trata de personas con fines de servidumbre doméstica en las residencias de diplomáticos y proteger a los trabajadores domésticos privados*, pág. 13.

[5] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Global Report on Trafficking in Persons 2024*, pág. 3.

[6] OMN 1/2022.

momento de su llegada; la modificación de las condiciones contractuales por otras menos favorables; unos contratos verbales que rara vez se formalizaban por escrito; unos turnos diarios de hasta 19 horas sin jornadas de descanso, vacaciones ni pago de las horas extraordinarias; unas cargas de trabajo excesivas; el impago del salario o el pago por debajo del salario mínimo; y una alimentación inadecuada. Además, según la información recibida, las mujeres no estaban en condiciones de rescindir los acuerdos contractuales a los que habían llegado, ya que no podían pagar la penalización por su incumplimiento. Según las denuncias, algunas de ellas también fueron objeto de acoso y de violencia sexual, incluida la violación, por parte de sus empleadores y de familiares de estos; también sufrieron otras formas de maltrato físico y tuvieron un acceso limitado o nulo a atención médica.

10. En sendas comunicaciones enviadas a Viet Nam y a la Arabia Saudita[7], la Relatora Especial, junto con el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, expresó su preocupación por los presuntos abusos graves de los derechos humanos cometidos contra un grupo de mujeres vietnamitas víctimas de la trata, que fueron contratadas en Viet Nam y trasladadas a la Arabia Saudita. Según las denuncias recibidas, se las sometió a palizas y a actos de violencia sexual, incluida la violación; se las privó de alimentos y de acceso a tratamiento médico; no se les pagó o se les redujo el salario; se les restringió la libertad de circulación; y se les confiscaron sus documentos. Como se subrayó en las comunicaciones enviadas a Viet Nam y a la Arabia Saudita, en caso de confirmarse, esas denuncias constituirían casos de tortura y tratos inhumanos o degradantes, así como de trata de personas con fines de trabajo forzoso y de servidumbre. Los titulares de las Relatorías Especiales manifestaron su preocupación por los presuntos abusos cometidos por agentes privados, posiblemente con la aquiescencia de funcionarios del Estado, y recalcaron que "la obligación de no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos es fundamental (...) para su aplicación en todas las medidas de lucha contra la trata"[8]. Una de las víctimas a las que se hace referencia en las comunicaciones es Siu H Xuan, que tenía 15 años cuando supuestamente fue contratada en Viet Nam. Al parecer, la sometieron a fuertes palizas y a trabajo forzoso, sufría dolor de cabeza crónico debido a los golpes recibidos en la cabeza y se le negó el acceso a asistencia médica y a alimentos. Siu H Xuan murió en la Arabia Saudita, antes de poder volver a Viet Nam y tras haber alertado a sus amigos a través de los medios sociales sobre la situación en que se encontraba, comentando que tenía pocas probabilidades de sobrevivir. En el momento en que murió era una niña y, al parecer, había pedido ayuda a la agencia que la había contratado, pero fue en vano.

11. El trabajo doméstico se ha señalado como un sector de riesgo para la trata con fines de trabajo forzoso de refugiados procedentes de Ucrania, tanto adultos como niños. El riesgo de exposición a la trata con fines de trabajo forzoso se incrementó en las situaciones de acogimiento por particulares, debido a la relación de dependencia entre los refugiados y quienes les ofrecían alojamiento y también a la precariedad de los contratos de trabajo o a la ausencia de estos[9]. La Relatora Especial observa que, en el contexto del desplazamiento forzoso desde Ucrania, la posibilidad de viajar sin visado y de recibir sin demora el estatuto temporal de protección, incluido el acceso al mercado de trabajo, han desempeñado un papel importante en la reducción del riesgo de exposición a la trata de los refugiados procedentes de Ucrania, lo cual pone de relieve, una vez más, que para prevenir la trata de personas es importante que los refugiados dispongan de vías de migración regular, un acceso efectivo a la protección internacional y oportunidades de reasentamiento.

[7] VNM 5/2021 y SAU 12/2021.

[8] *Ibid.*

[9] Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Study on Trafficking in Persons and Smuggling of Migrants in the Context of the Displacement caused by the War in Ukrain*e (2025), pág. 4.

III. Trata de personas: países de tránsito, de destino y de origen

12. Las obligaciones positivas de prevenir la trata de personas, y de asistir y proteger a las víctimas de la trata y a las personas en riesgo de serlo, surgen durante todo el proceso migratorio, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia en el Estado de destino, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual. Como se indica en el preámbulo del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, "para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino". Tal como ha indicado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando una persona es objeto de la trata entre un Estado y otro, el delito puede producirse en el Estado de origen, en cualquier Estado de tránsito y en el Estado de destino. Las pruebas y los testigos correspondientes pueden hallarse en todos los Estados. Por consiguiente, en los casos de trata transfronteriza, los Estados también tienen la obligación de cooperar eficazmente con las autoridades competentes de otros Estados afectados en la investigación de los hechos ocurridos fuera de sus territorios y de garantizar la protección efectiva de las víctimas y el acceso a las vías de recurso[10].

IV. Igual protección de la ley y no discriminación: un análisis interseccional

13. Según se señala en el preámbulo del Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y es realizado principalmente por mujeres y niñas, muchas de las cuales son migrantes, refugiadas, indígenas, integrantes de minorías racializadas o afrodescendientes, y particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos. El principio de no discriminación es una norma fundamental del derecho internacional de los derechos humanos[11] y una norma de *ius cogens*[12]. El principio de no discriminación se recoge en el artículo 14, párrafo 2, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La prohibición de la discriminación y la garantía de igual protección de la ley también se encuentran en instrumentos jurídicos regionales sobre la trata de personas.

14. La pertinencia de la norma de no discriminación en situaciones de trata de personas se ha puesto de relieve recientemente en el asunto *F. M. y otros c. Rusia*, en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó, por unanimidad, que se había vulnerado el artículo 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) por tres motivos: a) la falta de un marco legislativo adecuado para prohibir y prevenir la trata, el trabajo forzoso y la servidumbre y para proteger a sus víctimas; b) la no adopción de medidas operacionales para proteger a los demandantes; y c) la falta de una investigación efectiva. El Tribunal reiteró su conclusión en el sentido de que una política general que tenga repercusiones sumamente perjudiciales para un grupo determinado puede considerarse constitutiva de discriminación, aun cuando no esté dirigida específicamente a ese grupo y no tenga intención discriminatoria. En esa causa, las demandantes alegaron que habían sido víctimas de discriminación

[10] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, demanda núm. 25965/04, sentencia, 10 de mayo de 2010, párr. 289.

[11] Véase Barcelona Traction, Light and Power Company, *Belgium v. Spain*, sentencia, *I.C.J. Reports, 1970*.

[12] Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

interseccional por razón de su género, origen étnico y posición social, derivada de los prejuicios de las autoridades con respecto al género, al origen étnico y a los inmigrantes. El Tribunal concluyó de manera unánime que la inacción del Estado demandado en el cumplimiento de las obligaciones positivas que le incumbían con arreglo al artículo 4 constituyó una condonación reiterada de la trata, la explotación laboral y la violencia de género conexa y puso de manifiesto una actitud discriminatoria hacia las demandantes en su calidad de trabajadoras extranjeras en situación irregular y que la pasividad general y discriminatoria de las autoridades estatales creó un clima propicio para su trata y explotación. El Tribunal consideró que se había vulnerado el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, leído conjuntamente con el artículo 4[13].

15. La Relatora Especial toma nota de las pruebas presentadas por la parte peticionaria en *Siti Aisah y otras vs. los Estados Unidos de América*, un asunto en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el efecto discriminatorio que se deriva del enfoque aplicado por los Estados Unidos de América a la inmunidad diplomática con respecto a los trabajadores domésticos que son mujeres y pertenecen a comunidades étnicas negras y minoritarias, y el impacto desproporcionado sufrido por motivos de género, raza, origen étnico y otras condiciones, incluida la situación migratoria, como consecuencia de su exclusión legal de las protecciones laborales y de empleo[14].

16. En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que las víctimas compartían algunas características “de particular victimización”, como por ejemplo ser pobres, proceder de las regiones más pobres del país y pertenecer a comunidades étnicas afrodescendientes y minoritarias. Esos factores las hacían más susceptibles de ser reclutadas con fines de esclavitud y de trata mediante falsas promesas y engaños. El Tribunal determinó que el Estado conocía la situación de discriminación económica estructural y determinó que el Brasil no había adoptado medidas adecuadas para atender la situación de las víctimas, perpetuando así la discriminación económica histórica y estructural[15].

17. En una solicitud directa al Perú con arreglo al Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones pidió al Estado que proporcionara información sobre las denuncias recibidas y las inspecciones realizadas en relación con las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes, incluidos los nacionales de Colombia y de la República Bolivariana de Venezuela y los que trabajaban en la zona fronteriza de Tumbes, limítrofe con el Ecuador. La Comisión recordó que los trabajadores domésticos migrantes, la gran mayoría de los cuales son mujeres y jóvenes, corren un riesgo especial de sufrir ciertas formas de explotación, abusos y prácticas análogas a la esclavitud, y afirmó además que “su vulnerabilidad deriva principalmente de la situación de dependencia del trabajador migrante respecto del empleo y del empleador a causa de las deudas contraídas para migrar y la dependencia de los familiares que dejaron en su país de origen en las remesas enviadas por el migrante”. Como señaló la Comisión, esos riesgos se agravan aún más en el caso de los trabajadores domésticos migrantes no documentados o en situación irregular, “porque suelen correr el riesgo de expulsión si se ponen en contacto con las autoridades para solicitar protección frente a los abusos de un empleador”[16].

[13] Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *F.M. and Others v. Russia*, demandas núms. 71671/16 y 40190/18, sentencia, 10 de diciembre de 2024.

[14] Puede consultarse en https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-trafficking-in-persons/submissions-courts-and-other-bodies.

[15] Sentencia, 20 de octubre de 2016.

[16] Puede consultarse en https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:4412282,es:NO.

V. Procesos de contratación: ausencia de garantías de una contratación equitativa

18. Si bien el contacto inicial suele producirse en los países de origen a través de intermediarios y agencias de contratación, redes informales o redes de la delincuencia organizada, el proceso de contratación suele concluir con la explotación en el lugar de tránsito o de destino, donde se aprovechan las vulnerabilidades que se derivan, en particular, de la situación migratoria irregular[17].

19. Como ha destacado la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la contratación equitativa constituye la base del trabajo decente. La regulación de la contratación es fundamental para una migración segura, ordenada y regular, y para prevenir la trata de personas. Sin embargo, los datos muestran que los trabajadores domésticos migrantes siguen sufriendo abusos durante el proceso de contratación, lo cual aumenta su vulnerabilidad frente a la trata de personas, así como frente a los abusos laborales y contra los derechos humanos.

20. En sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Kuwait, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por el hecho de que los tratantes utilizaran plataformas en línea con impunidad para comprar y vender trabajadores domésticos por precios entre los 500 y los 1.500 dinares kuwaitíes[18]. En sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de China, el mismo Comité señaló con preocupación que las trabajadoras domésticas migrantes seguían enfrentándose en Hong Kong (China) a formas interseccionales de discriminación por razón de sexo y/o género y de origen étnico, y que continuaban siendo objeto de prácticas abusivas de las agencias de contratación y colocación, que cobraban tarifas exorbitantes y a veces confiscaban pasaportes y documentos de viaje[19]. En el informe sobre su visita a Bangladesh, la Relatora Especial destacó la falta de atención prestada a los riesgos de explotación específicos que corren los trabajadores domésticos migrantes por motivos de género.

21. En Filipinas, se ha establecido un marco regulatorio y un sistema de concesión de licencias a las agencias de empleo privadas, como las Normas y Reglamentos de la Dirección Filipina de Empleo en el Extranjero (2016), que atribuyen responsabilidad a las agencias en lo que se refiere a las irregularidades en los contratos y consagran el respeto de la legislación laboral y social tanto de Filipinas como del país de destino. Sin embargo, sigue preocupando que las agencias privadas de contratación sigan cobrando tarifas de colocación muy onerosas y exijan a los trabajadores el pago de tasas encubiertas, lo cual incrementa el riesgo de que se produzcan situaciones de servidumbre por deudas y de vulnerabilidad frente a la trata de personas[20].

VI. Acuerdos bilaterales de migración

22. La adopción de acuerdos bilaterales de migración laboral por parte de los Estados puede considerarse una herramienta de gobernanza de la migración laboral destinada a garantizar vías de migración regular en sectores concretos. Este tipo de acuerdos pueden servir para reforzar y proteger los derechos de los trabajadores, ya que regulan los procesos de contratación y las condiciones de trabajo, y prevén mecanismos de aplicación y de supervisión. Sin embargo, para prevenir eficazmente la trata de personas y otras formas de explotación, estos acuerdos deben basarse en las normas internacionales de derechos humanos y del trabajo, y deben aplicarse de forma efectiva, además de contar con recursos suficientes para su supervisión y aplicación. En este sentido, resulta de especial importancia el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189).

23. Sin embargo, con frecuencia, los acuerdos bilaterales de migración laboral se adoptan en un contexto de desigualdad entre Estados, en el que los Estados de origen están fundamentalmente interesados en ampliar los programas de externalización de la mano de

[17] UNODC, *Global Report on Trafficking in Persons 2024*, pág. 72.
[18] Párr. 37 c).
[19] Párr. 77 b).
[20] CMW/C/PHL/CO/3, párr. 50.

obra. La desigualdad en el poder de negociación propicia que se produzcan situaciones en las que la protección de los derechos de los trabajadores se ve mermada, o no se hace efectiva, y las labores destinadas a supervisar y hacer cumplir en la práctica las protecciones laborales acordadas son mínimas y, a menudo, inexistentes.

24. La cuestión de las dimensiones de género de la migración y los riesgos específicos a los que se enfrentan las trabajadoras migrantes en sectores como el trabajo doméstico recibe poca atención. La falta de transparencia que rodea a los acuerdos bilaterales de migración laboral, que a menudo no son de dominio público, dificulta su aplicación y socava las protecciones laborales y las posibilidades de que se garantice una supervisión eficaz y una migración segura.

25. La cooperación internacional para promover la migración regular segura y la protección laboral es una medida positiva. La Recomendación sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 201) exhorta a los Estados a "cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de los trabajadores domésticos, especialmente con respecto a materias que atañen a la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, el acceso a la seguridad social, el seguimiento de las actividades de las agencias de empleo privadas que contratan a personas para desempeñarse como trabajadores domésticos en otro país".

26. El Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares ha acogido con satisfacción los numerosos acuerdos bilaterales celebrados por Filipinas con los países de destino de los trabajadores filipinos en el extranjero con miras a proteger sus derechos. Sin embargo, ha puesto de relieve la ausencia de mecanismos sistematizados de seguimiento, evaluación y presentación de informes sobre la eficacia de tales acuerdos para proteger los derechos de todos los trabajadores migrantes y ha pedido que se revisen todos los acuerdos bilaterales para asegurarse de que respondan a las cuestiones de género, no sean discriminatorios y protejan los derechos humanos de los trabajadores migrantes. El Comité también ha pedido que se establezcan mecanismos para supervisar, evaluar e informar sistemáticamente sobre la aplicación de este tipo de acuerdos bilaterales con miras a velar por el respeto de los derechos de los trabajadores migrantes[21].

27. En el informe sobre su visita a Bangladesh, la Relatora Especial señaló que la adopción de acuerdos bilaterales de migración laboral, destinados a ampliar las oportunidades de migración segura y regular y a proporcionar protección a los trabajadores migrantes, era una medida de protección positiva e importante. La Ley de Empleo en el Extranjero y Migrantes de 2013 establece en su artículo 25 que los objetivos de los acuerdos bilaterales de migración son aumentar las oportunidades de empleo en el extranjero para los ciudadanos de Bangladesh, mejorar la gestión de la migración laboral, la repatriación y la reintegración de los trabajadores migrantes en el país de origen y velar por el bienestar y los derechos de los trabajadores migrantes, así como de sus familiares. Sin embargo, la Relatora Especial expresó su preocupación por que la aplicación de las medidas de protección previstas en los acuerdos laborales bilaterales siguiera siendo deficiente y por que se prestara escasa atención a la dimensión de género de los riesgos de la trata con fines de trabajo forzoso, en particular para las trabajadoras domésticas migrantes, y señaló que el hecho de que las sesiones de orientación previas a la partida se organizaran únicamente en Daca limitaba las posibilidades de que las mujeres migrantes procedentes de zonas rurales accedieran a ellas[22].

28. Los acuerdos bilaterales de migración laboral, en caso de adoptarse, deberían incluir un acuerdo sobre las modalidades de retorno de los trabajadores domésticos migrantes a fin de asegurar un retorno seguro, voluntario y digno, y la asistencia y protección de aquellas personas a quienes se identifique como víctimas de la trata, garantizando la no devolución. Sin embargo, esas modalidades no se acuerdan ni se aplican de manera sistemática, y tampoco garantizan el cumplimiento sistemático de las obligaciones asumidas por los Estados de identificar, asistir y proteger a las víctimas de la trata, sin discriminación. Por

[21] *Ibid.*, párrs. 48 y 49 b).
[22] Véase A/HRC/53/28/Add.1.

consiguiente, las víctimas de la trata retornadas a menudo solo reciben asistencia a corto plazo o ningún tipo de asistencia.

VII. El papel de los servicios consulares, las embajadas y las misiones

29. Los servicios consulares y las embajadas desempeñan un papel fundamental en la prevención de la trata proporcionando información y medidas de asistencia, también en situaciones de emergencia. Sin embargo, el personal de embajadas y consulados no recibe de manera sistemática formación especializada en la identificación de víctimas de la trata o de personas en riesgo de serlo con fines de trabajo forzoso. La discriminación, la desigualdad de género y los estereotipos de género también pueden contribuir a que no se identifique a las víctimas o no se les preste asistencia. Los recursos y la capacidad limitados también provocan fallos y retrasos en la prestación de asistencia, incluso en situaciones en que las víctimas se encuentran en situación de riesgo inminente. En un contexto en el que se depende de las remesas de los trabajadores migrantes y los programas de externalización de la mano de obra están impulsados por los gobiernos, también puede existir una falta de voluntad política para poner en evidencia los patrones de explotación en los países de destino.

30. La Relatora Especial ha subrayado en ocasiones anteriores que los trabajadores domésticos migrantes reciben poca asistencia y que deben recurrir a sus familiares para afrontar los elevados costos del retorno, y que las víctimas de la trata retornadas también disponen de escasa asistencia, en particular en lo que se refiere al acceso a la vivienda, a la asistencia psicosocial y médica, y a las medidas de inclusión social a más largo plazo[23].

VIII. Trabajadores domésticos migrantes: exclusión de las protecciones laborales y sociales

31. El hecho de que sigan sin aplicarse las protecciones laborales al trabajo doméstico contribuye a que los trabajadores domésticos migrantes trabajen en condiciones abusivas y aumenta el riesgo de exposición a la trata de personas. Los trabajadores domésticos migrantes suelen verse excluidos del acceso a la protección social, con lo que se incrementa su vulnerabilidad frente a la explotación y su temor a denunciar la trata. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha puesto de relieve en varias ocasiones que las trabajadoras domésticas están excluidas de la protección laboral y social[24]. La exclusión de los trabajadores domésticos de los marcos de protección laboral da lugar a situaciones en las que carecen de condiciones de empleo por escrito en las que se detallen sus funciones, horarios, remuneración, días de descanso y otras condiciones de trabajo, así como de información sobre los mecanismos de denuncia.

32. En sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Líbano, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por que el Consejo de Estado hubiera suspendido la introducción del nuevo contrato estándar único para las trabajadoras domésticas migrantes, que se estuviera retrasando la aprobación de leyes para proteger a las trabajadoras domésticas migrantes y que no hubiera datos sobre el número de muertes de trabajadoras domésticas migrantes notificadas en el Estado parte. El Comité también pidió al Gobierno que modificara el Código del Trabajo para hacer extensiva su protección a las trabajadoras domésticas y reconocer los derechos humanos de estas trabajadoras de acuerdo con las normas internacionales[25]. En una solicitud directa a la República Dominicana, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones señaló que el artículo 4 del Código del Trabajo establecía regímenes

[23] *Ibid.*, párr. 40.
[24] CEDAW/C/MYS/CO/6, párr. 38 h).
[25] CEDAW/C/LBN/CO/6, párrs. 39, 49 y 50.

especiales para determinadas categorías de trabajos, incluido el trabajo doméstico, con condiciones laborales menos favorables[26].

IX. Inspecciones laborales

33. La Relatora Especial resalta el destacado papel que desempeñan las inspecciones laborales en la prevención de la trata de personas y en la identificación de las víctimas de la trata. El papel decisivo de los inspectores laborales en la lucha contra la trata de personas y la asistencia a las víctimas se ve menoscabado por el hecho de que el trabajo doméstico quede excluido de sus competencias y funciones.

34. En muchos países, las direcciones de inspección del trabajo carecen de competencia legal para inspeccionar domicilios con el fin de supervisar las condiciones laborales del personal doméstico. Incluso cuando esas inspecciones sí están previstas, a menudo no se llevan a cabo en la práctica o se hacen con muy poca frecuencia. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha subrayado la importancia de las inspecciones del trabajo para proteger los derechos de los trabajadores domésticos migrantes, y ha pedido a Italia que refuerce aún más sus medidas para combatir la explotación laboral de las trabajadoras migrantes aumentando las inspecciones laborales y fortaleciendo la capacidad de la Inspección Nacional del Trabajo[27]. El Comité contra la Tortura ha exhortado a Kuwait a que aumente la capacidad de la dirección de inspección del trabajo para supervisar con regularidad las condiciones laborales en todos los lugares de trabajo, incluidos los domicilios particulares, "garantizando que las infracciones detectadas durante las inspecciones se remitan directamente a la Fiscalía, a fin de evitar la impunidad y las represalias contra los trabajadores"[28]. En una solicitud directa a Suecia, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones señaló que, según la información de la Dirección del Entorno de Trabajo de Suecia, en 2019 y 2020 no se realizaron inspecciones en los domicilios donde se realizaba trabajo doméstico, y el Gobierno no proporcionó información sobre las inspecciones de trabajo doméstico que pudieran haberse realizado después de 2020[29].

X. Visados vinculados, patrocinio y vías de migración restrictivas

35. Los regímenes de visado pueden incrementar el riesgo de exposición a la trata de personas, al generar situaciones de dependencia, vulnerabilidad y aislamiento. En el histórico asunto *Rantsev c. Chipre y Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó que los Estados tienen la obligación de velar por que el conjunto de salvaguardias establecidas en la legislación nacional sea adecuado para asegurar la protección práctica y efectiva de los derechos de las víctimas o posibles víctimas de la trata. Además de las medidas de carácter penal, corresponde a los Estados garantizar que sus normas en materia de inmigración aborden las preocupaciones relativas al fomento y la facilitación de la trata, así como a la tolerancia frente a esta[30].

36. El trabajo doméstico suele considerarse trabajo poco o nada cualificado. El hecho de que el trabajo doméstico se siga asociando con determinados roles de género y de raza tiene importantes consecuencias, entre las que se incluyen vías de migración más restrictivas para los trabajadores domésticos migrantes y limitaciones frecuentes a su residencia, libertad de circulación y libertad para cambiar de empleador. A pesar de que no cesan de presentarse

[26] Puede consultarse en https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:13100:0::NO::P13100_COMMENT_ID,P13100_LANG_CODE:3952895,es:NO.

[27] CEDAW/C/ITA/CO/8, párr. 40.

[28] CAT/C/KWT/CO/4, párr. 40 f).

[29] Puede consultarse en https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4413552,102854.

[30] *Rantsev v. Cyprus and Russia*, párr. 284.

pruebas verosímiles del impacto que tienen esas restricciones en el aumento de la vulnerabilidad frente a la explotación, los Estados siguen utilizando regímenes de visados vinculados y de patrocinio, tanto *de iure* como *de facto*.

37. La Relatora Especial ha trasladado en anteriores ocasiones al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sus preocupaciones con respecto a los visados para trabajadores domésticos extranjeros[31]. La Relatora Especial manifestó que estaba preocupada por los cambios introducidos en el visado para trabajadores domésticos extranjeros en abril de 2012, las modificaciones introducidas en el proyecto de ley de inmigración, que en mayo de 2016 se convirtió en la Ley de Inmigración de 2016, y las consecuencias de esos cambios legislativos. La información recibida indica que el visado para trabajadores domésticos extranjeros ha aumentado la vulnerabilidad ante los abusos, ya que limita la duración del visado de esos trabajadores a seis meses no renovables, por lo que el derecho a cambiar de empleador resulta superfluo e inaccesible en la práctica. Al no tener derecho a renovar el visado, los trabajadores domésticos migrantes suelen tener dificultades para conseguir un nuevo empleo decente, por lo que, a causa del marco normativo, se ven obligados a permanecer con empleadores abusivos antes que perder su medio de vida, su alojamiento y su permiso para permanecer en el Reino Unido. Quienes sí huyen corren el riesgo de caer en la indigencia y de sufrir más perjuicios, como ser víctimas de la trata o verse abocados a otras situaciones de explotación laboral. El Comité contra la Tortura, haciendo referencia a los cambios introducidos en 2016 en las condiciones del denominado visado "vinculado" para los trabajadores domésticos migrantes, expresó su preocupación por el hecho de que esos cambios no proporcionaran "una vía de escape significativa para muchos trabajadores migrantes que han sido víctimas de maltrato en el Reino Unido, especialmente los que han quedado atrapados en una relación laboral abusiva"[32]. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por el hecho de que los trabajadores domésticos migrantes corrieran mayor riesgo que otras personas de ser víctimas de condiciones de trabajo abusivas[33].

38. El Comité contra la Tortura también ha puesto de relieve las repercusiones que sigue teniendo en Kuwait el sistema de patrocinio *(kafala)*, que somete a los trabajadores migrantes a una relación de gran dependencia con respecto a sus empleadores. A pesar de las medidas específicas de protección previstas para los trabajadores domésticos migrantes en virtud de la Ley núm. 68/2015, relativa a los trabajadores domésticos, el Comité se mostró profundamente preocupado por "las denuncias de abuso, explotación y maltrato generalizados contra los trabajadores migrantes, incluidos casos de asesinato de trabajadores domésticos migrantes, abusos físicos, sexuales y psicológicos, largas jornadas de trabajo sin descanso, privación de alimentos, restricción de movimientos, confiscación de pasaportes y otros documentos personales, y denegación de vacaciones anuales, que pueden constituir trabajo forzoso y asimilarse a la esclavitud"[34]. Del mismo modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha manifestado su preocupación por el sistema de *kafala* en el Líbano, que, según concluyó, da lugar a que los empleadores ejerzan un control excesivo sobre los trabajadores domésticos migrantes, exponiéndolos a condiciones de trabajo abusivas[35].

XI. Medidas de asistencia y protección de las víctimas de la trata retornadas: países de origen y de residencia habitual

39. Las mujeres víctimas de la trata que regresan a su país de origen se enfrentan al riesgo de sufrir estigmatización, discriminación y pobreza, así como a un mayor riesgo de volver a ser víctimas de la trata. La Relatora Especial está preocupada por el hecho de que las víctimas de la trata retornadas se ven privadas de asistencia, y a menudo solo reciben alojamiento

[31] Véase GBR 7/2011.
[32] CAT/C/GBR/CO/6, párr. 60.
[33] E/C.12/GBR/CO/6, párr. 34.
[34] CAT/C/KWT/CO/4, párr. 39.
[35] CERD/C/LBN/CO/23-24, párr. 24.

temporal y una asistencia médica muy limitada. El reducido acceso a la atención de la salud sexual y reproductiva, la asistencia médica a largo plazo, los servicios de asesoramiento y un alojamiento seguro dificulta que las víctimas se recuperen.

XII. Acceso a la justicia y recursos efectivos

40. En general, los trabajadores domésticos migrantes víctimas de la trata con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso tienen poco acceso las indemnizaciones o a la asistencia jurídica. A menudo no se ofrece asistencia jurídica ni información en un idioma que comprendan las víctimas, incluida la información sobre el derecho a una indemnización, o es difícil acceder a ellas. La falta de fondos estatales de indemnización en muchos países y la escasa cooperación internacional para que esas indemnizaciones se otorguen deja a muchas víctimas de trata sin recursos.

XIII. Investigaciones eficaces y rendición de cuentas

41. La Relatora Especial señala la urgente necesidad de que se potencien las investigaciones eficaces y la cooperación internacional para asegurar la rendición de cuentas por la trata de personas en el contexto de la migración y el trabajo doméstico con fines de trabajo forzoso y de servidumbre doméstica. Se necesitan medidas específicas, como capacitación y recursos adecuados, para que las investigaciones sean eficaces y tengan en cuenta las cuestiones de género y los traumas. La discriminación, los estereotipos y la pasividad generalizada en los procesos de investigación y enjuiciamiento de la trata con fines de trabajo forzoso y de servidumbre doméstica contribuyen a que este grave delito y vulneración de los derechos humanos queden a menudo impunes. En muchos países, las medidas de protección de testigos y víctimas son limitadas o inexistentes, con lo que se incrementan los riesgos a los que se enfrentan las víctimas de la trata y el temor a las represalias.

XIV. Derechos de las personas con discapacidad

42. La escasa atención prestada por los Estados a los derechos de las personas con discapacidad que son víctimas de la trata es motivo de honda y urgente preocupación. Las víctimas de la trata con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso suelen ser objeto de palizas y de violencia sexual, incluida la violación, que les causan lesiones e incluso la muerte. Las víctimas adquieren discapacidades, tanto físicas como psicosociales, debido a la violencia y al trauma sufridos, pero las medidas de asistencia y protección no suelen ser inclusivas de la discapacidad, y el acceso a la justicia no está garantizado para las víctimas con discapacidad.

43. Las personas con discapacidad también pueden ser víctimas de la trata, incluso con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso. Las personas con discapacidad intelectual pueden ser especialmente vulnerables cuando existen situaciones de dependencia o de tutela. La falta de información y de servicios accesibles se ve agravada por el aislamiento de las víctimas en los hogares que emplean personal doméstico. La discriminación de las personas con discapacidad y los estereotipos en relación ellas también agravan el riesgo de exposición a la trata y los fallos en la identificación, la protección y la rendición de cuentas[36]. La Relatora Especial ha destacado la necesidad de abordar los derechos de los migrantes y los refugiados con discapacidad en el contexto de las medidas contra la trata, a fin de ampliar el acceso a una migración segura y regular.

[36] Véase la declaración conjunta de la Relatora Especial sobre la trata de personas y la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad con motivo del Día Mundial contra la Trata de Personas, 30 de julio de 2024.

XV. Principio de no penalización

44. A pesar de que existen pruebas verosímiles de la trata de trabajadores domésticos migrantes, en muchos países sigue imperando la penalización de las víctimas de la trata en lugar de su protección. Como temen ser arrestadas, privadas de libertad y expulsadas, las víctimas de la trata con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso no piden ayuda a las fuerzas del orden ni denuncian experiencias de trata y otras vulneraciones graves de los derechos humanos. Estos riesgos se ven agudizados en el caso de las personas en situación irregular, ya que, pese a enfrentarse a los abusos de un empleador, el temor a la expulsión puede hacerlas desistir de solicitar ayuda a las autoridades nacionales.

45. Los Estados siguen imponiendo sanciones, incluida la detención y expulsión de los llamados trabajadores domésticos migrantes fugados, a pesar de las reformas legislativas y de las reiteradas críticas de los órganos de tratados, la OIT y la sociedad civil[37]. El hecho de que no se garantice la no penalización de las víctimas de la trata, en particular de las que se encuentran en situación irregular, vulnera la obligación de los Estados de asistir y proteger a las víctimas y de velar por la eficacia de las investigaciones y la rendición de cuentas. Se castiga a las víctimas y no a los autores, por lo que la trata con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso queda impune. En última instancia, la sanción dificulta toda posibilidad de recuperación y supone una denegación del acceso a la justicia para las víctimas de la trata. En el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, concretamente en el objetivo 10, relativo a la prevención, lucha y erradicación de la trata de personas en el contexto de la migración internacional, la Asamblea General pidió a los Estados que facilitaran a las víctimas el acceso a la justicia y a la posibilidad de denunciar sin temor a ser detenidas, deportadas o castigadas[38].

XVI. Vías para la residencia de larga duración y la ciudadanía, y acceso efectivo a la protección internacional

46. Además del régimen de visados temporales y vinculados, los trabajadores domésticos migrantes tienen escasas vías para obtener la residencia de larga duración, el permiso de estancia y la ciudadanía. Cuando los permisos de residencia son temporales, los trabajadores domésticos migrantes corren el riesgo de encontrarse en situación irregular debido a las demoras o dificultades en la renovación de los visados y, por ende, ser vulnerables a la explotación. Sin embargo, esos permisos suelen ser de corta duración y estar condicionados a la cooperación con los procedimientos de la justicia penal. Teniendo en cuenta el trauma y la violencia física a menudo extrema que sufren las víctimas de la trata y el temor a las represalias, muchas de ellas son reacias a participar en esos procedimientos, en especial cuando las medidas de protección de las víctimas y los testigos son deficientes o inexistentes. Si bien algunos Estados han adoptado prácticas prometedoras en materia de expedición de visados y de permisos de residencia de larga duración para las víctimas de la trata, esas prácticas son limitadas y están poco extendidas. La Relatora Especial subraya la importancia de ofrecer vías de acceso a la residencia a largo plazo y a la ciudadanía a las víctimas de la trata, a fin de protegerlas frente a la devolución y de garantizar su acceso a la asistencia, la protección y los recursos efectivos. Además, hace hincapié en que las víctimas de la trata también pueden tener derecho a solicitar asilo y deben disponer de acceso efectivo al asilo y a otras formas de protección internacional.

XVII. Trata facilitada por la tecnología en el sector del trabajo doméstico

47. Al igual que en otros sectores, la trata facilitada por la tecnología va en aumento, y se utiliza principalmente para captar y reclutar a mujeres jóvenes y a niñas a través de medios sociales y de aplicaciones que difunden falsas oportunidades de empleo o becas. La Relatora

[37] CAT/C/KWT/CO/4, párr. 39 y CEDAW/C/KWT/CO/6, párrs. 35 y 36.
[38] Párr. 26 e).

Especial señala que las tecnologías digitales también pueden utilizarse de manera positiva en las actuaciones de lucha contra la trata de personas, en particular mediante el uso de la inteligencia artificial para detectar indicadores de la trata, la mejora de la labor de prevención e investigación, el uso de la tecnología de cadenas de bloques para mejorar la seguridad en línea y el uso de aplicaciones y otras herramientas digitales para crear conciencia sobre los riesgos de la trata y divulgar información sobre los servicios de asistencia y protección en diversos idiomas. No obstante, en el sector del trabajo doméstico, es habitual que a las víctimas de la trata se les retiren los teléfonos y otros dispositivos, lo cual aumenta su aislamiento de estos servicios. La capacidad limitada de las fuerzas del orden para llevar a cabo investigaciones sobre la trata facilitada por la tecnología o para utilizar nuevas herramientas digitales merma su eficacia y alcance, en particular para la cooperación internacional.

XVIII. Derechos del niño

48. El *Informe mundial sobre la trata de personas 2024*, que incluye un capítulo especial dedicado a África, señala que la trata de niños constituye uno de los principales retos de ese continente. En la mayor parte de África, se detecta con más frecuencia la trata de niños que la de adultos. Tanto en África Occidental como Oriental, los niños y las niñas son más objeto de trata con fines de trabajo forzoso, incluido el trabajo doméstico, que los adultos. Los niños sin escolarizar, los niños en situación de calle y los niños desplazados internos que viven en condiciones de extrema pobreza son los que corren mayor riesgo. La trata con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso se produce con frecuencia dentro de los Estados, en el contexto de la migración del campo a la ciudad, pero también se produce a través de las fronteras. Los niños solicitantes de asilo no acompañados o separados de sus familias y los niños migrantes están especialmente expuestos al riesgo de la trata. Este riesgo se incrementa cuando los sistemas de protección de la infancia de los países de origen, de tránsito y de destino son deficientes.

49. En algunos países, las agencias de contratación también pueden ser cómplices de la falsificación de partidas de nacimiento, en especial en el sector del trabajo doméstico, para eludir las restricciones de edad y facilitar la contratación y explotación de niñas. También se plantean dificultades para inscribir el nacimiento de los hijos de los trabajadores domésticos migrantes, con lo que aumenta el riesgo de apatridia y de explotación.

XIX. Inmunidad diplomática y trata de trabajadores domésticos

50. Habida cuenta del destacado papel que desempeñan las embajadas y los consulados en la asistencia a las víctimas de la trata, resultan especialmente graves los casos de diplomáticos implicados en la trata con fines de trabajo forzoso y de servidumbre doméstica, así como su uso de la inmunidad diplomática para evitar la rendición de cuentas y el acceso de las víctimas a la justicia.

51. El Tribunal Supremo del Reino Unido concedió a la Relatora Especial permiso para intervenir en la causa *Basfar c. Wong* porque, según el tribunal, la explotación de trabajadores domésticos migrantes por diplomáticos extranjeros era un problema importante y la cuestión jurídica de la inmunidad diplomática en los casos de explotación era de interés general[39]. En una sentencia histórica, el Tribunal Supremo determinó que la explotación de una trabajadora doméstica en el hogar de un diplomático constituía una actividad comercial ejercida por ese diplomático que se inscribía en el ámbito de la excepción a la inmunidad civil prevista en el artículo 31, párrafo 1 c), de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El tribunal consideró que, a la hora de interpretar la excepción de actividad comercial, debía tenerse en cuenta la evolución de la legislación en materia de trata y esclavitud. Además, concluyó que obligar a una trabajadora doméstica migrante a proporcionar su mano de obra

[39] Tribunal Supremo del Reino Unido, *Basfar v. Wong*, sentencia, 6 de julio de 2022, párr. 5.

en circunstancias de esclavitud contemporánea constituía un abuso de la presencia del agente en su condición de diplomático en el Estado receptor[40].

52. La Relatora Especial también ha presentado un escrito *amicus curiae* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el asunto *Siti Aisah y otras vs. los Estados Unidos de América*, en el que argumenta que el hecho de que los Estados Unidos no protejan a los trabajadores domésticos contra la explotación en los hogares de diplomáticos: a) contraviene las obligaciones positivas que incumben al Estado de establecer un sistema de leyes que prevea recursos efectivos contra dicha explotación y de tomar medidas para proteger a esta categoría vulnerable de trabajadores domésticos; y b) discrimina de forma desproporcionada a los trabajadores domésticos, la mayoría de los cuales son mujeres de color[41]. La Relatora Especial toma nota de las pruebas presentadas por la parte peticionaria del asunto en el sentido de que los trabajadores domésticos en los hogares de diplomáticos sufren una discriminación desproporcionada por motivos de género, raza, origen étnico y otras condiciones, incluida la situación migratoria, como consecuencia de su exclusión legal de las protecciones laborales y de empleo básicas. También ha señalado que el alcance de la inmunidad diplomática debe definirse en relación con las obligaciones positivas asumidas por los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Esas obligaciones incluyen la prevención, investigación y persecución penal de la trata con fines de explotación laboral y están vinculadas al deber de garantizar el acceso a los tribunales y a vías de recurso efectivas en caso de vulneración de los derechos humanos.

53. Algunos Estados han adoptado prácticas prometedoras para prevenir la trata de trabajadores domésticos por parte de diplomáticos y prestar asistencia a las víctimas. En Bélgica, por ejemplo, se han puesto en marcha medidas para detectar y combatir los casos de trata de personas con fines de servidumbre doméstica en los hogares de diplomáticos, como la celebración de una entrevista anual cuando los trabajadores domésticos extranjeros deben renovar sus documentos de identidad; la disponibilidad de centros de acogida especializados para los trabajadores domésticos víctimas de la trata; y la posibilidad de que los jueces belgas, aun cuando no se incoe un procedimiento penal a causa de la inmunidad diplomática, emitan un dictamen sobre la existencia de una situación de explotación, de modo que se pueda expedir al trabajador doméstico un permiso de residencia permanente por razones humanitarias[42]. Los Estados también pueden renunciar a la inmunidad diplomática, dado que se trata de una prerrogativa en favor de los Estados y no de los diplomáticos a título individual.

XX. Conclusiones y recomendaciones

54. **A pesar de que existen pruebas verosímiles y reiteradas de la incidencia de la trata de mujeres y niñas en el sector del trabajo doméstico, continúan produciéndose terribles casos de abuso y explotación, y los autores quedan impunes. Los trabajadores domésticos migrantes se ven especialmente afectados por esta situación. Es de vital importancia que los Estados actúen con urgencia para acabar con los abusos raciales y de género que sufren los trabajadores domésticos migrantes y adopten medidas efectivas para velar por la rendición de cuentas y el acceso a la justicia de las víctimas. A pesar de que en varios Estados se han realizado importantes avances legislativos para mejorar las protecciones laborales de los derechos de los trabajadores domésticos, su aplicación en la práctica sigue siendo deficiente. La precaria situación migratoria de muchos trabajadores domésticos y sus vínculos con empleadores concretos o con el sector del trabajo doméstico aumentan el riesgo de exposición a la trata de personas. El hecho de que los Estados no garanticen una migración regular segura a los trabajadores domésticos migrantes sigue siendo un factor importante que favorece la trata con fines**

[40] *Basfar v. Wong*, párr. 57.

[41] Puede consultarse en https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/trafficking/legislation/2023-10-24-iachr-sr-amicus-brief.pdf.

[42] Véase https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=1000:13100:0::NO:13100:P13100_COMMENT_ID,P13100_COUNTRY_ID:4378358,102560.

de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso. Esa falta de acción afecta especialmente a mujeres y niñas, y tiene consecuencias que a menudo ponen en peligro sus vidas.

A. Legislación, estrategias y políticas

55. **La Relatora Especial recomienda a los Estados que:**

a) Ratifiquen y apliquen los instrumentos internacionales que prohíben la trata de personas, el trabajo forzoso, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, incluida la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189) y su correspondiente Recomendación sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 201);

b) Velen por que los trabajadores domésticos migrantes gocen de protección frente a toda forma de abuso, acoso y violencia y dispongan de contratos escritos que tengan validez legal en el país de empleo, de conformidad con los artículos 5 y 8, párrafo 1, del Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189);

c) Armonicen la legislación nacional con las normas internacionales y se cercioren de que se aplique a todas las categorías de trabajadores a lo largo de todo el proceso migratorio;

d) Revisen y amplíen las directrices y normas nacionales a fin de incluir en ellas orientaciones sobre el procedimiento que debe seguirse para la pronta identificación y protección de las víctimas de la trata o de las personas en riesgo de serlo en el sector del trabajo doméstico;

e) Colaboren con las asociaciones de trabajadores domésticos migrantes, los sindicatos y otras partes interesadas con miras a identificar con prontitud a las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas y a prestarles una asistencia rápida y sin condiciones;

f) Refuercen la cooperación internacional mediante acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales destinados a proteger a los trabajadores domésticos migrantes y a regular las prácticas de contratación fraudulentas y abusivas por parte de las agencias y los agentes de contratación privados.

B. Protecciones laborales

56. **Los Estados deberían:**

a) Fortalecer los regímenes laborales nacionales mediante la creación y puesta en marcha de mecanismos mejorados de denuncia, evaluación de riesgos e inspección laboral;

b) Ampliar las protecciones laborales al sector del trabajo doméstico, eliminando las exclusiones que establece la ley al respecto, y garantizar que esas medidas se hagan extensivas a los trabajadores domésticos migrantes, sin discriminación alguna;

c) Prohibir la discriminación o el trato injusto de los trabajadores domésticos migrantes por razón de cualquier irregularidad en su estancia o empleo, en especial en lo que respecta al salario, las condiciones de trabajo, el contrato y el acceso a las medidas de protección social, económica y sanitaria;

d) Asegurar que los trabajadores domésticos migrantes tengan acceso a un trabajo decente, orientación profesional, servicios de colocación, capacitación, vivienda y atención de la salud, que estén debidamente cubiertos por los sistemas de seguridad social de sus países de origen o de residencia habitual y que dispongan de acceso a la protección social en los países de destino;

e) Ampliar el alcance de las normas laborales y los correspondientes mecanismos de aplicación, incluida la responsabilidad civil y penal de las agencias de contratación y las empresas conexas;

f) Asignar suficientes recursos humanos y financieros a las direcciones de inspección del trabajo;

g) Garantizar que las direcciones de inspección del trabajo tengan la facultad legal de llevar a cabo inspecciones proactivas, independientes y periódicas de las agencias de contratación privadas y de los hogares particulares;

h) Reforzar la legislación para regular a los intermediarios de la contratación, de conformidad con los principios generales y las directrices para la contratación equitativa de la OIT, establecer la obligatoriedad de la acreditación de todas las agencias de contratación y exigir a las agencias que registren a todos sus agentes;

i) Realizar auditorías e inspecciones periódicas para velar por el cumplimiento de las normas éticas de contratación y promover modelos de contratación como el Sistema Internacional de Integridad en la Contratación;

j) Prohibir a los empleadores que retengan documentos de identidad y garantizar la libertad de circulación y de elección de residencia de los trabajadores domésticos migrantes;

k) Garantizar que los acuerdos bilaterales de migración laboral obliguen a las agencias de contratación a rendir cuentas desde el país de origen hasta el de destino. Esa obligación de rendir cuentas no debe limitarse al momento de la colocación, sino que también debe incluir una supervisión del bienestar de los trabajadores ya colocados;

l) Garantizar que los acuerdos bilaterales de migración laboral incluyan a los trabajadores domésticos migrantes, sus organizaciones y sindicatos en el proceso de consulta a fin de asegurar la protección efectiva de sus derechos;

m) Fortalecer la capacidad de los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos para prestar apoyo a los trabajadores domésticos migrantes, entre otras cosas mediante la protección efectiva de los derechos a la libertad de asociación y de reunión pacífica y a la organización y negociación colectiva, sin ningún tipo de discriminación;

n) Concienciar a los trabajadores domésticos migrantes sobre sus derechos y garantizar que la información se difunda en formatos e idiomas accesibles.

C. Prevención de la trata y protección de las víctimas

57. **En relación con la prevención de la trata y la protección de las víctimas, los Estados deberían:**

a) Proporcionar orientación previa a la partida y formación posterior a la llegada, incluida información sobre los derechos y las normas laborales mínimas a través de plataformas y modalidades culturalmente apropiadas, como por ejemplo en línea o cerca del lugar de residencia de los trabajadores domésticos migrantes, a fin de garantizar que se aborden los riesgos particulares a los que se enfrentan;

b) Asegurar que se facilite a los trabajadores domésticos migrantes información sobre las condiciones de trabajo y de vida antes o en el momento de la firma del contrato, y antes de la colocación en el país de destino, y garantizar que se les proporcione asistencia, formación y actividades de desarrollo de aptitudes;

c) Capacitar a los agentes del orden, los funcionarios de fronteras, el personal consular y los fiscales en la identificación de indicadores de la trata con fines de trabajo forzoso y de servidumbre doméstica entre los trabajadores domésticos migrantes;

d) Impartir programas específicos de formación y fomento de la capacidad destinados a los inspectores del trabajo con el fin de reforzar su papel en la identificación de las víctimas y su derivación a los servicios de asistencia y de protección;

e) Fortalecer los recursos humanos y financieros de las direcciones de inspección del trabajo y garantizar su competencia y capacidad para realizar inspecciones en los hogares que emplean a personal doméstico con miras a asegurar la protección de los derechos de los trabajadores domésticos;

f) Mejorar el acceso a una migración segura y regular y promover la integración a largo plazo de las víctimas de la trata en los países de origen, de tránsito o de destino, en particular ampliando las vías complementarias de acceso a la residencia permanente y a la ciudadanía y velando por el acceso efectivo al asilo y a otras formas de protección internacional;

g) Reformar los regímenes de visados para los trabajadores domésticos migrantes, incluidos los visados temporales y estacionales, a fin de eliminar las restricciones al derecho a cambiar de empleador o de sector;

h) Establecer medidas de protección para que los trabajadores domésticos migrantes en situación irregular puedan acceder a recursos y a servicios sociales sin exponerse a penalizaciones, como la detención o la expulsión;

i) Potenciar la participación de los servicios consulares, las embajadas y las misiones en la identificación de las víctimas y la prestación de asistencia y protección, por ejemplo proporcionando ayuda con los visados, los permisos de trabajo y la renovación de pasaportes, apoyando a los trabajadores domésticos migrantes en cuestiones como el robo de los salarios, el incumplimiento de los contratos y los abusos, ofreciendo respaldo con la verificación de los contratos y la situación de las agencias de contratación, así como la validez de los contratos de trabajo antes de que los trabajadores migren, y prestando ayuda en el retorno voluntario seguro y la reintegración, garantizando que existan medidas de asistencia y protección a largo plazo antes del retorno;

j) Velar por que la identificación y la protección de las víctimas de la trata tengan en cuenta los traumas, se centren en las víctimas y se basen en los derechos humanos, respetando los derechos y la capacidad de acción de los supervivientes, y por que tengan en cuenta los derechos de las personas con discapacidad;

k) Prestar asistencia sin condiciones a las víctimas de la trata, incluidos servicios de salud reproductiva y sexual y asistencia médica y psicosocial;

l) Garantizar la aplicación de un enfoque impulsado por los supervivientes en el marco de la asistencia, la protección y las medidas de inclusión social a largo plazo, así como en la elaboración, aplicación y evaluación de las medidas de lucha contra la trata.

D. Rendición de cuentas y acceso a la justicia

58. **A fin de mejorar la rendición de cuentas y el acceso a la justicia, los Estados deberían:**

a) Garantizar el acceso a la justicia y a recursos efectivos, incluida la asistencia jurídica y financiera, y considerar la posibilidad de invertir la carga de la prueba en los procedimientos pertinentes;

b) Asegurar el acceso efectivo de los trabajadores domésticos migrantes que son víctimas de la trata a una indemnización, entre otras cosas a través de fondos estatales de indemnización, asistencia jurídica gratuita sin discriminación y servicios de interpretación;

c) Llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos efectivos, e imponer sanciones proporcionadas a las agencias de contratación y a los empleadores implicados en la trata, incluidas órdenes de restitución acompañadas de sanciones económicas;

d) Proporcionar a las víctimas de la trata retornadas medidas de asistencia y protección a largo plazo, acceso a un alojamiento seguro, asistencia médica y psicosocial y asistencia jurídica;

e) Adoptar medidas legislativas y de otra índole para prever únicamente una inmunidad diplomática limitada, excluyendo la trata de personas del alcance de dicha inmunidad, así como medidas eficaces para prevenir la trata de personas en los hogares de diplomáticos;

f) Reforzar la capacidad de las fuerzas del orden para investigar el tráfico facilitado por la tecnología y garantizar la rendición de cuentas, entre otras cosas mediante el uso de pruebas digitales e investigaciones financieras.

E. Medidas especializadas y específicas

59. **En relación con las medidas especializadas y específicas, los Estados deberían:**

a) Prohibir el trato discriminatorio por motivos de sexo, género, edad, raza, discapacidad, situación migratoria o nacionalidad de los trabajadores domésticos migrantes;

b) Eliminar los estereotipos discriminatorios relativos a la vulnerabilidad, los riesgos de vulnerabilidad y las experiencias de la trata, a fin de garantizar que los hombres y los niños que son víctimas de la trata o en riesgo de serlo en el sector del trabajo doméstico reciban asistencia y protección;

c) Establecer mecanismos de denuncia seguros, accesibles y anónimos para los casos de trata de personas en el sector del trabajo doméstico;

d) Establecer mecanismos específicos de denuncia y apoyo para hacer frente a la discriminación, la xenofobia, el acoso, los abusos y el discurso de odio que sufren los trabajadores domésticos migrantes;

e) Capacitar a los profesionales de la salud y a los trabajadores sociales para que presten a las víctimas de la trata servicios culturalmente apropiados, centrados en las víctimas y que tengan en cuenta los traumas;

f) Respetar las obligaciones especiales de asistencia y de protección que se derivan de la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando el interés superior del niño en los contextos de migración;

g) Integrar la prevención de la trata y la asistencia a las víctimas en los sistemas de protección de la infancia, en particular para los niños migrantes no acompañados y separados de sus familias, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas y desplazados internos, y asegurar el derecho a la inscripción del nacimiento y a la nacionalidad de los hijos de los trabajadores domésticos migrantes;

h) Garantizar el acceso efectivo a la protección social y a la asistencia sanitaria universal de los trabajadores domésticos migrantes y de sus familias, así como el acceso a la educación de los hijos de los trabajadores migrantes;

i) Ampliar las vías para obtener permisos de residencia de larga duración mediante la creación de programas de regularización laboral destinados a los trabajadores indocumentados de larga duración, que les permitan solicitar permisos de residencia a partir de su historial de empleo;

j) Garantizar que las medidas de prevención, asistencia y protección sean accesibles a las personas con discapacidad y asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad que son víctimas de la trata;

k) Velar por que los trabajadores domésticos migrantes y las víctimas de la trata con fines de servidumbre doméstica y de trabajo forzoso desempeñen un papel protagonista en el diseño y la aplicación de los programas de prevención, asistencia y protección.